

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 025

Radicado	05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía	13641 fiscalía 53 Especializada
Proceso	Requerimiento de Extinción de Dominio
Afectados ¹	1. LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, 2. LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, 3. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y 4. BANCO DE BOGOTÁ S.A.²
Participante en el proceso	NEWPORT S.A.S. ³
Trámite	Resolver solicitud de Nulidad - Reposición y en subsidio de Apelación instado por la sociedad NEWPORT S.A.S. contra auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta pruebas y reconoce prueba sobreviniente.
Tema	Nulidad y Prueba sobreviniente Preclusividad de los actos procesales.
Asuntos	Reconoce personería a abogado para actuar Deniega Nulidad – Rechaza Reposición – Refuta otras pretensiones y Concede Apelación

1. ASUNTO

Dispuesta dentro de los términos de ley la diligente continuidad procesal en la causa anunciada en la referencia, el abogado ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ⁴, obrando en calidad de apoderado especial de NEWPORT S.A.S.⁵, y legitimándose en su actuación a través de poder especial conferido por la parte representada, concretamente el representante de la entidad, por medio de

¹ Reconocidos con auto en firme nro.025 del 14 de junio de 2019.

² Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia – según consta certificado visible a folio 28 y siguiente cuaderno original número 26. podrá ser notificada en la dirección electrónica aseda@royalcolombia.com Dirección electrónica que deberá coincidir con la registrada en el certificado de existencia y representación de cámara de comercio.

³ Reconocida su participación en el proceso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Bogotá D. C., en decisión del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

⁴ recibirá notificaciones en la Carrera 17 No. 89-31 Of. 403 de la Ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos amejia@cmmlegal.co y jpantoja@cmmlegal.co Ruego enviar copia de cualquier actuación al correo info@cmmlegal.co

⁵ Aporto como anexos 10 y 11 del memorial impugnatorio poder para actuar y paz y salvo suscrito por la anterior apoderada judicial de la sociedad.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

escrito de cara al objeto de lo que propone y obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 65, 67, 82 y 85 de la Ley 1708 de 2014, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022, por lo que el despacho mediante el presente proveído procede a resolver lo pertinente, teniendo previamente en consideración la siguiente:

2. SOLICITUD DEL RECURSO:

2.1. La SOCIEDAD NEW PORT S. A. S.

El mencionado representante técnico y profesional del consorcio en comento previo hacer un recuento fáctico y procesal de la causa que nos hila, y una descripción⁶ de la decisión contra la que se interpone recurso y consecuente con ello presentó los siguientes cargos o reparos de manera literal:

- Nulidad de la actuación a partir de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, de conformidad a la causal tercera del artículo 83 de la ley 1708 de 2014, señalando:

(...)

Esta participación activa dentro del proceso de extinción de dominio, no se materializa solamente con la incorporación de la solicitud probatoria para la fase de juzgamiento. Contrario a como parece entenderlo el Señor Juez 2° de Extinción de Dominio de Medellín, la solicitud probatoria es sólo una de las múltiples manifestaciones mediante las que—a través de su apoderada—la sociedad NEWPORT S.A.S. buscó ejercer, de forma infructuosa, las diferentes prerrogativas y derechos que le son concedidos a quienes tienen vocación de intervenir en el proceso como tercero afectado.

(...)

Es indiscutible que para dar cumplimiento al mandato de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que se le permita a NEWPORT S.A.S.

⁶ Se trata del auto de 27 de mayo de 2022 adoptado por el Juzgado 2° de extinción de dominio de Medellín mediante el cual se pronuncia sobre “las solicitudes probatorias de la sociedad NEWPORT S.A.S. y además las efectuadas por la Fiscalía 53 Especializada como prueba sobreviniente” y en consecuencia, dispuso: i) reconocer, aceptar y de retar como medios probatorios documentales y testimoniales, los ofrecidos y presentados por la sociedad Newport S.A.S. en su escrito de requerimiento, y ii) reconocer, aceptar y decretar como medios probatorios documentales y testimoniales (ambos de carácter sobreviniente), de manera integral los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de 19 de mayo de 2022.

Aclarando que la nulidad—se puede proponerse en cualquier oportunidad procesal—trasciende la decisión objeto de reproche y se predica, en criterio del recurrente, desde la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio como pasa a exponer como cargo principal.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

*acudir y participar en el proceso de extinción de dominio de acuerdo con las atribuciones de ley, ha de garantizársele a mi representada la posibilidad de intervenir dentro de todas las actuaciones **procesales que le fueron vedadas por no contar con el reconocimiento y tratamiento como tercero afectado.** En especial en lo que tiene que ver con no poder ejercer la contradicción de los medios de prueba que tuvieron desarrollo durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio.*

*En efecto, el proceso de extinción de dominio ofrece, solamente a quien ostente la calidad de tercero afectado, un catálogo de derechos (Art. 13) del cual se desprende particularmente la posibilidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas (núm. 4) controvertir las pretensiones que se están haciendo valer en contra de los bienes (núm. 8) y realizar los demás actos procesales que redunden en defensa de sus derechos (núm. 10). Si este reconocimiento sólo vino a realizarse y materializarse para el momento procesal actual, esto es, al momento de la apelación del auto admisorio del requerimiento de extinción de dominio, **es claro que los derechos fundamentales que le asisten a mi representada durante el curso de la actuación, antes de que deviniera el reconocimiento como tercero afectado, no han estado garantizados.***

(...)

*Así pues, la situación en la que se encuentra NEWPORT S.A.S. frente al reconocimiento tardío de su condición de tercero afectado **deriva en que la nulidad es el único remedio judicial procedente para garantizarle a mi representada el correcto ejercicio de sus derechos fundamentales y el debido proceso, particularmente en punto de las pruebas que ya fueron practicadas, pues estas ya hacen parte del proceso y sobre ellas no se pudo ejercer la contradicción que materializa el debido proceso.***

Con los anteriores planteamientos queda claro que: la irregularidad sustancial afecta gravemente las garantías de NEWPORT S.A.S. (Art. 86, num. 2); la situación que conduce a la nulidad no ha sido provocada por mi representada (Art. 86, num. 3), los actos irregulares no tienen otro medio para convalidarse (Art. 86, num. 4), no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad generada (Art. 86, num. 5) y está plenamente acreditada la violación al debido proceso, como una de las causales expresamente señaladas en el capítulo respectivo (Art. 86, num. 6) por lo que están plenamente satisfechas las reglas que orientan su declaratoria.

- Subsidiariamente solicita la revocatoria del auto del 22 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes razones:

“DESARROLLO DEL CARGO:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DEL 2022

Tal y como fue narrado en el acápite fáctico de este recurso, la inconformidad con la decisión del Señor Juez 2° de Extinción de Dominio tiene como punto de partida la decisión adoptada por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá; mediante Auto del 22 de abril del 2022, con ponencia del doctor William Salamanca Daza, la Corporación resolvió:

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO, para RECONOCER la participación en el proceso de la sociedad NEWPORT S.A.S., según la parte motiva de esta providencia.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO de la resolutive del auto del 14 de junio de 2019 que negó la práctica probatoria, para que en su lugar el a quo proceda a resolver las solicitudes probatorias, únicamente respecto de la sociedad NEWPORT S.A.S. según lo expuesto en precedencia (Se destaca)

Esta decisión no es otra cosa que una orden dirigida al Señor Juez de primera instancia. La misma se materializó en auto interlocutorio No. 020 del 2022—que es objeto de este reparo mediante este recurso—pues a través de esta, solamente se resolvieron las solicitudes probatorias que NEWPORT S.A.S. realizó y de paso se admitieron otras solicitadas por la Fiscalía como prueba sobreviniente, dejando varios asuntos sin resolver, lo que motiva la inconformidad con la decisión.

Este auto, de carácter interlocutorio, admite reproche de conformidad con la regla general prevista por el artículo 59 del Código, cuando afirma que “Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja”. De conformidad con el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, admite el recurso de apelación contra este tipo de providencias.

En los dos acápites subsiguientes se exponen los reparos que realiza el representante de NEWPORT S.A.S. al auto. Los mismos giran sobre dos ejes: (i) la falta de protección a los derechos de NEWPORT S.A.S. como afectado reconocido 3 años después de la primera actuación jurisdiccional y (ii) la imposibilidad de admitir las pruebas “sobrevinientes” presentadas por la Fiscalía 53.

1.1. PROTECCIÓN A LA CAPACIDAD PROBATORIA DE NEWPORT S.A.S. Y NO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ASIGNADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO

Al resolver la alzada presentada contra auto de 14 de junio del 2019, el Tribunal Superior de Bogotá argumentó que se debía salvaguardar la participación de NEWPORT S.A.S. en el proceso de extinción de dominio. En efecto, afirmó lo siguiente:

[S]e revocará parcialmente el numeral 4° del auto del 14 de junio de 2018, para que la sociedad NEWPORT S.A.S., acuda y participe en el proceso de extinción de acuerdo a las atribuciones de ley [...] se revocará parcialmente el numeral CUARTO de la resolutive del auto del 14 de junio de 2019, para que el juez resuelva las solicitudes probatorias.

[...]

Así las cosas, de lo anterior la Sala concluye que a la sociedad Newport, S.A.S., le asiste vocación de participar en el proceso, por cuanto tiene un derecho de contenido patrimonial respecto de los inmuebles afectados, luego en ampliación del artículo 30 ib., ha de concurrir al proceso con la posibilidad de participar e intervenir solo con las atribuciones que le da la ley (Se destaca)

Este mandato suponía que el Juzgado 2° se pronunciara, en forma integral, completa, suficiente y garantista—en estricta observancia de los derechos del afectado—, respecto de la situación probatoria con que cuenta NEWPORT S.A.S. sin perder de vista que uno de los principales derechos del afectado—condición que NEWPORT S.A.S. logró hasta abril del 2022—es la de “4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.”

Desde el auto del 14 de junio del 2019, a la fecha, han pasado casi 3 años. Durante este período de tiempo se han presentado múltiples sucesos, a nivel nacional e internacional en varios escenarios litigiosos, que son relevantes para la estrategia defensiva de NEWPORT S.A.S., y los cuales no han tenido oportunidad procesal para ser aportados. Principalmente porque estos tienen la vocación de acreditar no sólo que NEWPORT es tercero de buena fe exenta de culpa y que en la Unidad de Extinción de Dominio existían móviles corruptos que llevaron a cabo el inicio de esta

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.
actuación. Y es que, hasta la fecha, se había desconocido la participación de NEWPORT S.A.S. como afectado, haciendo imposible que esta atendiera adecuadamente las prerrogativas procesales asignadas por el artículo 8 del Código de Extinción de Dominio.

*En ese sentido, el auto objeto de reproche en primera medida deja por fuera un asunto absolutamente esencial en esta litis: decidir si NEWPORT S.A.S. puede presentar o no nuevas solicitudes probatorias, amén de su recién reconocida capacidad procesal como afectado, que es muy distinta a la de mero interviniente, según se explicó anteriormente. Y por esta razón, carece de completitud, puesto que el auto **no resuelve la participación efectiva de NEWPORT S.A.S.** en el proceso de la referencia mediante la práctica probatoria, conforme indicó con toda claridad el Tribunal Superior de Bogotá.*

*Por lo anterior, desde ya manifiesta la representación judicial de NEWPORT S.A.S. que es necesario dar apertura a un escenario de aporte de pruebas sobrevinientes, que permiten materializar los derechos de esta sociedad como tercero afectado, según la propia legislación de extinción de dominio, y así poder garantizar sus recién materializados derechos procesales. Amén de lo anterior, es necesario revocar el auto del 27 de mayo del 2022 **para, expresamente, dar apertura a dicha ventana procesal—en el marco de igualdad ante la Fiscalía General de la Nación—y así poder aportar elementos suasorios que controviertan lo estipulado por el órgano persecutor,** principalmente todos aquellos que no fueron mencionados en los memoriales probatorios por la apoderada de NEWPORT S.A.S. cuando en ese entonces, buscaba desesperadamente intervenir en el proceso a pesar de que no le hubiera sido reconocido el estatus de tercero afectado así sus intervenciones procesales resultaran estériles, desatendidas e ignoradas, no solo por la judicatura, sino por la propia Fiscalía como se acreditó páginas atrás.*

Dicho lo anterior, y a manera de síntesis, es incuestionable el hecho de que NEWPORT S.A.S. tiene interés en llevar a la fase de juicio la prueba de una serie de hechos sobrevinientes que han acontecido después del momento en el que se presentó el memorial de pruebas que el A quo tomó como pretensión probatoria, así como la Fiscalía tuvo la oportunidad procesal para elevar la solicitud de incorporar a la fase de juicio otros medios de prueba que a su juicio, resultaba procedente practicar, amén de su condición de “sobrevinientes”.

Por esa razón, desde ya se solicita al Señor Juez de Extinción de Dominio, o en su lugar al H. Tribunal Superior de Bogotá, que en caso de que no se atienda la pretensión de nulidad se sirva revocar el auto de 22 de mayo de 2022 para que se le permita a NEWPORT S.A.S. presentar de forma autónoma y completa la solicitud de las pruebas a ser practicadas en la fase de juicio a fin de que queden plenamente garantizados sus derechos fundamentales, en especial el consagrado en el artículo 13, numeral 4 consistente en presentar solicitar y participar en la práctica de pruebas.

1.2. LAS PRUEBAS "SOBREVINIENTES" SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 53 MEDIANTE MEMORIAL DEL 19 DE MAYO DEL 2022 DEBIERON SER INADMITIDAS.

Ahora, el segundo reparo versa respecto de la admisión de pruebas “sobrevinientes” presentadas por parte de la Fiscalía 53, que no han debido ser admitidas como tal. Con acierto, el fallador de primera instancia cita el auto AP393-2019 de la Sala de Casación Penal proferido el 6 de febrero de 2019, en donde se precisa que la prueba sobreviniente:

Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

“(i) sur[ja] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;

(ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica;

(iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y,

(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”

Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto, pues hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016).

Se trata entonces de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa por fuera de los momentos procesales previstos para tal efecto, y se hace de esa manera siempre y cuando no sea consecuencia de un acto u omisión atribuible a la parte solicitante. Dicho elemento debe ser trascendente para el proceso, en comparación con el decreto de pruebas ya efectuado en la audiencia preparatoria. (Se destaca)

Esta providencia reitera lo dicho, entre otros pronunciamientos, en Auto AP4150-2016 del 2 de junio del 2016 (Rad. 47.401) y el Auto AP4164 de 2016. En todos, se ha mantenido incólume el test normativo previamente expuesto.

Como puede verse, para decretarse una prueba sobreviniente, es absolutamente necesario, cuanto menos, (i) que surja del curso del juicio—y acontezca por tanto con ocasión al desarrollo de este—, (ii) el descubrimiento extemporáneo no sea imputable a la parte interesada en su práctica y (iii) que sea sustancialmente significativo. Además, su práctica, no debe acarrear un serio perjuicio para la defensa.

Siendo esto así, el suscrito apoderado deja planteado el siguiente interrogante: ¿Cómo no va a conllevar un grave perjuicio para la defensa, que, iniciada la fase de juicio, la Fiscalía 53 apenas esté buscando consolidar la demostración sobre la causal de extinción de dominio?

En primera medida, hay que decir que es objetivamente imposible que el primer requisito ocurra en el caso concreto. Esto, por cuanto el auto del 14 de junio de 2019 se produjo la primera actuación jurisdiccional del proceso de extinción de dominio. Esto se debe a que, recibido el Requerimiento de Extinción de Dominio, el Juez avoca conocimiento mediante auto que debe ser notificado personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. Luego, judicialmente, esta es la única actuación jurídico-procesal relevante que a la fecha se ha surtido.

Y esta actuación en forma alguna pudo haber dado lugar a una prueba sobreviniente. A la misma conclusión a que se llega cuando se evidencia que la Fiscalía 53 nunca acreditó, si quiera sumariamente, cómo el desarrollo judicial del proceso de extinción de dominio le ha permitido conocer la existencia de dicha prueba. Por lo anterior, en el examen jurisprudencial que ha de valorar la judicatura, es evidente que la Fiscalía 53 no cumplió con los requisitos normativos ni jurisprudenciales para alegar una prueba sobreviniente producto del juicio.

Ahora bien, en segundo lugar, la Fiscalía 53 tampoco acreditó, como parece haberlo asumido el A quo, que su ausencia de descubrimiento oportuno no fuese imputable a parte que ahora alega la prueba: según se desprende de la literalidad de tu texto, en el primer requerimiento de extinción de dominio de fecha 5 de abril de 2017 la Fiscalía ya contaba con elementos suasorios suficientes

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

(i) Como se precisó, la Fiscalía ya contaba con “certeza absoluta” de la actividad delictiva, cuanto menos, desde 2017, tal y como lo afirmó en el Requerimiento de Extinción del mes de abril de tal anualidad y en los términos que ya fue citado. En ese sentido, **no solo ya conocía el hecho que ahora pretende aportar como sobreviniente, sino que además contaba con todas las pruebas que le permitieron hacer las afirmaciones previamente citadas.**

(ii) En segunda medida, la Fiscalía no argumentó las razones que permiten acreditar la supuesta sobreviniencia de estos medios de prueba. Por ejemplo, no indicó la forma en que la fuente humana se acercó voluntariamente; la fecha en la que lo hizo; cuándo se dictaron las órdenes de Policía Judicial para practicar las entrevistas; por qué el contenido de la entrevista es basilar; entre otros. Es decir, **no da cuenta de su carácter novedoso y disruptivo para el proceso, que es lo único que permite introducir excepcional y extemporáneamente una prueba sobreviniente.** Y el reproche que hace el suscrito apoderado no es accidental, puesto que la jurisprudencia es clara en indicar que⁹:

“Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero, además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, **ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”.** (Se destaca)

Finalmente, resulta francamente lamentable que la Fiscalía 53 pretenda consolidar la hipótesis sobre la supuesta actividad ilícita de **LÓPEZ VANEGAS**, luego de agotada toda la fase inicial, y alegando que se encuentra en presencia de una circunstancia sobreviniente. Pero especialmente, resulta violatorio de las garantías de la defensa, puesto que (i) ya precluyó la oportunidad procesal para hacerlo y (ii) ya se encuentra circunscrito el objeto de la controversia.

Ante dicho escenario, es claro que las pruebas ofrecidas por la Fiscalía carecen de los requisitos establecidos para ser tenidas como sobrevinientes. Por el contrario, tanto en su naturaleza demostrativa como en sus orígenes, estas parecen pruebas que simplemente no se descubrieron en su momento procesal oportuno, y ahora, vía “sobreviniencia” la Fiscalía 53 pretende inobservar sus cargas y deberes procesales en contravía del ya bastante afectado debido proceso de los intervinientes, en especial de NEWPORT S.A.S.

1.3. AUSENCIA DE MOVITACIÓN RESPECTO A LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES SOLICITADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, las pruebas únicamente se podrán decretar cuando estas resulten necesarias, conducentes y pertinentes. Estos conceptos pueden ser dotados de contenido en los siguientes términos¹⁰:

1.4. Necesidad o utilidad: cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

1.5. Conducencia: cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP13241-2019. Rad. 106.915 (MP Luis Antonio Hernández Barbosa)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, SP154-2017, Radicación No. 48128, Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

1.6. Pertinencia: cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón

Es decir, la judicatura únicamente podrá decretar pruebas luego de resuelta la admisión del requerimiento cuando, además de ser sobrevinientes—requisito que no se satisface en el presente trámite—cumplen con los requisitos mencionados con anterioridad.

Las pruebas cuyo reconocimiento, aceptación y decreto solicitó la Fiscalía 53 en memorial del 19 de mayo del 2022 carecen de cualquier novedad en tanto no brindan información nueva, sino únicamente dan cuenta de las supuestas actividades ilícitas desplegadas por el señor IVÁN LÓPEZ VANEGAS, respecto de quien la Fiscalía ya cuenta con la supuesta certeza acerca de su prontuario criminal. Y en ese sentido, admitir los medios de prueba indicados en el auto sub examine resulta un ejercicio inútil o innecesario por reiteración del medio.

La falta de utilidad se fundamenta en (i) la falta de motivación acerca de la utilidad que da la Fiscalía en su solicitud y la valoración exigua que realiza el Juzgado 2°, pero también en especial en que (ii) hay un sinnúmero de medios suasorios ya incorporados al expediente que supuestamente acreditan las mismas circunstancias que estos pretenden acreditar, es decir, las actividades ilícitas que supuestamente desarrolló el señor IVÁN LÓPEZ VANEGAS.

A modo de ejemplo, sin ser exhaustivos, para demostrar dicha condición la Fiscalía 53 ya aportó las siguientes pruebas¹¹:

1) El acápite G.1 de la Fiscalía inicia informando que las pruebas tienen la virtud de acreditar la actividad ilícita desplegada.

2) Prueba 17 – Según la cual se establece la pertenencia a la oficina de Envigado del señor IVÁN LÓPEZ VANEGAS.

3) Prueba 36 – declaración Jurada de José Ignacio Cardona Rodríguez en la que se advierte que supuestamente fue un comodín para distraer la naturaleza ilícita del inmueble.

4) Prueba 37 - Declaración jurada de Mónica Marcela Rendón Gil.

5) Prueba 47 – Declaración de Carmen Alicia Gallego Saldarriaga en donde indica que fundó una sociedad producto de actividades ilícitas. Consecuencia de lo anterior, las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación (i) carecen de sobreviniencia y (ii) el test de admisibilidad también es deficiente. El resultado no puede ser otro, sino que las pruebas han de ser inadmitidas y, en ese sentido, revocado el auto objeto de reproche.

IV. PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior se solicita muy respetuosamente al señor Juez de Tutela:

1. RECONOCER AL SUSCRITO personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad NEWPORT S.A.S., según el poder adjunto.

2. COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARAR la nulidad del proceso identificado bajo radicado 05-000-31-20-002-2018-00031-00 desde la Fijación de la Pretensión. Consecuencialmente con esta declaratoria de nulidad, cordialmente solicito ORDENE:

¹¹ Página 155 Auto 14 de junio del 2019

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

2.1. Permitir al apoderado judicial de NEWPORT S.A.S. controvertir, previo a su incorporación todas las pruebas documentales y testimoniales.

2.2. Que la Fiscalía General de la Nación garantice y observe el derecho de postulación de NEWPORT S.A.S. en consonancia con su estatus de tercero afectado para que prevalezcan y se respeten sus derechos como sujeto procesal.

3. COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRINCIPAL: REVOCAR parcialmente el auto del 27 de mayo del 2022 y, en consecuencia:

3.1. CONCEDER una oportunidad procesal clara y debidamente delimitada a NEWPORT S.A.S. para aportar pruebas, incluso pruebas sobre hechos sobrevinientes sobre los que no ha tenido la oportunidad procesal de solicitar su incorporación y justificar su pertinencia, conducencia y utilidad.

3.2. INADMITIR las pruebas solicitadas por la Fiscalía 53 mediante memorial de fecha 19 de mayo del 2022 por (i) no ser sobrevinientes y (ii) carecer de conducencia, pertinencia y utilidad.

4. CONCEDER acceso al suscrito apoderado a la integridad del expediente, en atención a la orden de digitalización proferida mediante auto del 18 de mayo del 2022

Como consecuencia obvia de la naturaleza de las pretensiones aquí elevadas, se solicita que en caso de que el Juzgado 2º de Extinción de Dominio resuelva no reponer el auto de 22 de mayo de 2022, CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO en tanto debe evitarse el desgaste que implicaría proseguir con el curso del trámite procesal, pues se vislumbra la posibilidad de que se decrete una nulidad de la actuación y resulten invalidadas otras actuaciones judiciales de especial importancia, como lo son la práctica de pruebas.

(...) (Sic.)

Hasta aquí lo presentado por el representante jurídico de la sociedad NEWPORT S.A.S.

3. TRASLADO COMO NO RECURRENTE:

TRASLADO POR EL DOCTOR AMIR NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS ¹².

Precisa esta parte que no resulta de recibo considerar que la prueba pretendida como “sobreviniente” tenga esa condición, ya que indica que no se puede pretender legitimar la construcción de un medio probatorio cuyo conocimiento

¹² Abogado suplente del Doctor FRANCISCO JOSÉ SINTURA VARELA actuando como apoderados de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora de los Fideicomisos:

(i) 238706 encargo Fiduciario Meritage (38706).
(ii) 238707 fideicomiso Meritage (38707) y
(iii) 248179 fideicomiso Meritage La Palma Argentina (48179).

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

y existencia es anterior a la etapa procesal para su aducción en el juicio de extinción de dominio por la vía de la prueba sobreviniente, mecanismo procesal no hecho para legitimar las deficiencias investigativas del ente acusador. Por ello que debe advertirse que la pregunta que permite resolver sobre la admisibilidad de la prueba sobreviniente no es *¿Cuándo se obtuvo el elemento?* sino *¿Desde cuándo pudo obtenerse el mismo?*

Precisa, que la prueba se haya tomado con posterioridad al momento en que debió aducirse la misma, no es suficiente para entenderse que es sobreviniente y que, en este caso en particular, tiene que el medio de prueba pudo ser fácilmente recolectado por el ente acusador en tiempo y forma debida con anterioridad a la presentación del requerimiento extintivo de dominio, por lo que no debería ser tenido en cuenta como elemento de prueba y si bien lo anterior sería suficiente para no permitir la incorporación de dichos elementos de prueba por no cumplir con el rito procesal debido, existe una segunda razón de inconformidad al respecto, que es en lo que tiene que ver con la duplicidad del medio probatorio a partir de la petición de la Fiscalía respecto de la incorporación tanto de entrevistas como de declaraciones en juicio.

Sobre este particular, precisó que bastará decirse que la incorporación de las entrevistas como medio probatorio se constituye entonces en una circunstancia que imposibilita el debido ejercicio de contradictorio como quiera que la simple aducción de declaraciones previas no permite controversia alguna por parte de la defensa y por ello en este sentido, a partir del principio de inmediación, debido proceso y garantía de contradicción, debe solicitarse entonces al despacho que en lo que tiene que ver con las declaraciones previas de los testigos, las mismas no sean tenidas en cuenta, pues deberá ser la prueba del hecho por medio de los testigos en juicio el, mecanismo a utilizar por parte de la Fiscalía General de la Nación y no otro.

Es concluyente la parte no recurrente al indicar que solo por medio de la practica probatoria la prueba podrá ser objeto de contradicción y en ese orden

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

de ideas, será este el mecanismo probatorio que se requiere a efectos de su aducción en este proceso de extinción de dominio para que puedan ser siquiera tenidas en cuenta. En sumo estima que la solicitud sobreviniente realizada no solo es improcedente, sino que la aducción como “prueba” de una declaración prueba resulta de nuevo, generadora de afectaciones de derechos y debido proceso de las partes.

4. CONSIDERACIONES Y DESATE EN CONCRETO DE LA PETICIÓN

Por orden y comprensión literaria jurídica, el despacho se ocupará uno a uno de los cargos demandados a fin como de siempre que caracteriza al despacho como garantista mantener los cercos legales previos, como garantía de encuesta no solo del derecho de contradicción y defensa, sino también del debido proceso.

4.1. PRIMER CARGO: NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR DE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Para desatar esta premisa presentada por al defensa como primer cargo, es necesario tener en cuenta los siguientes conceptos y aspectos atinentes al tema en cuestión propuesto.

El debido proceso¹³ es un umbral legal y procesal que reverbera garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohijando ciertas garantías mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid

¹³ El término procede del derecho anglosajón, de la locución "due process of law" que procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. - «Proceso Debido Constitucional». maryland-criminallawyer.com. Consultado el 6 de enero de 2016.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afetados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus anhelos y pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

Dentro de las garantías integradoras que arropan este esencial, lo están el derecho a un juicio justo conforme a la ley preexistente, con jurisdicción y competencia legal, público, oral o escritural según sea el caso, contradictorio, sin dilaciones injustificadas, imparcial, dialectico, con derecho a la defensa y vigencia de la presunción de inocencia.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960¹⁴, convenios I, II, II, y IV de Ginebra, ley 35 del 12 de julio 1961¹⁵, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968¹⁶, Ley 16 del 30 de diciembre 1972¹⁷ y ley 70 del 15 de diciembre de 1986¹⁸.

¹⁴ Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

¹⁵ Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

¹⁶ por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

¹⁷ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

¹⁸ Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

LA NULIDAD.

La nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD o DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediare anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

LA NULIDAD COMO ÚLTIMA RATIO

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio¹⁹ y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y

¹⁹ «última razón» o «último argumento»

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “*in iudicando*”²⁰ y el error “*in procedendo*”²¹.

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “*in procedendo*”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

²⁰ Los errores *in iudicando* son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

²¹ “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder²², a saber, que la nulidad es una solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vécovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las

²² Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste.

REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE NULIDADES

En materia de extinción de dominio su régimen²³ estatuye como reglas de las nulidades:

1. Que no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Que quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. Que no puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Que los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Que solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

²³ Artículo 86CDEDD

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

6. Que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en el capítulo VI del CDED, concretamente las del canon 83 id²⁴..

ESTRUCTURA DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO

Mediante auto del 22 de abril de 2022,²⁵ desato que ley de extinción de dominio era aplicable para el trámite presente, teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2021, se profirió la resolución provisional de la pretensión, la imposición de medidas cautelares y la resolución de requerimiento de extinción del dominio de conformidad con la ley 1708 de 2014, y este despacho, en auto de avocar el conocimiento de la acción del 18 de junio de 2018, señaló: “... *avocar conocimiento por competencia territorial de la presente acción de extinción de dominio....., de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, sin la modificación del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, pues en esta causa se haya fijada provisionalmente la pretensión de extinción de dominio...*”.

Por lo anterior, señaló la sala de extinción de dominio, “*Así las cosas, a pesar de la posterior corrección a la resolución de requerimiento del 25 de mayo de 2018, deben observarse los actos de inicio de la acción como es la fijación de la pretensión, es decir, el trámite se instruyó bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014. ..., como bien lo aseguró el juez al momento de avocar son las contenidas en la Ley 1708 de 2014 de acuerdo con la actuación procesal y la jurisprudencia*”.

En presentación académica y para claridad de las partes e intervinientes, el proceso de extinción de dominio concretamente el que nos ocupa tiene los siguientes volúmenes o pasos, teniendo en cuenta que el trámite a seguir es el consagrado en la ley 1708 de 2014, simple y pura:



Una fase inicial²⁶ o investigativa a cargo de la FGN²⁷.

²⁴ Código de Extinción de Dominio Artículo 83. Causales de nulidad Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. **Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.**

²⁵ Auto proferido por la Sala Penal de Extinción del derecho de Dominio, Mp. Dr. William Salamanca Daza.

²⁶ Artículo 117 y 118 CDEDD

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.



Una resolución de Fijación provisional de la Pretensión²⁸.



Un Requerimiento de Extinción de dominio²⁹



Un Juicio de Extinción de dominio³⁰ y en este estadio hay los siguientes episodios

o momentos procesales:

- a. Avoca conocimiento- Notificar -Integrar la Litis  Esto es vinculando a los afectados y terceros e intervinientes. Es decir que sean todos los que están y estén todos los que son, para garantizar el contradictorio.
- b. Un traslado  para los efectos del 141 id.³¹.
- c. Decreto de pruebas³²
- d. Practica probatoria³³
- e. Alegatos³⁴
- f. Sentencia³⁵

OPORTUNIDAD DE LAS NULIDADES

El código de extinción de dominio como regla matriz indica en el capítulo VI, en integración con sus demás normas que regulan la materia que el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad **en cualquier momento del proceso**, pero además también podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.³⁶

²⁷ Fiscalía General de la Nación

²⁸ Artículo 126 CDEDD

²⁹ Artículo 131 y 132 CDEDD

³⁰ Artículo 137 CDEDD

³¹ Código de Extinción de Dominio Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones **o nulidades**.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

³² Artículo 142id.

³³ Artículo 143id.

³⁴ Artículo 144 id.

³⁵ Artículo 145 id.

³⁶ Artículo 82 CDEDD

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

Presentados todos estos apartados y planteamientos, se le significa a la parte solicitante, que su primer cargo no está llamado a prosperar y en efecto será denegado, en primera medida por que ha entendido erradamente el alcance la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal de Extinción de Dominio, donde si bien se le hace un reconocimiento para participar en el proceso, *“ha de concurrir al proceso con la posibilidad de participar e intervenir solo con las atribuciones que le da la ley, sin que ello suponga la declaración o reconocimiento de un derecho que corresponda a otra especialidad”*. Con el fin de garantizar sus derechos ordenó revocar parcialmente el numeral 4 del 14 de junio de 2018, para que la sociedad NEWPORT S.A.S., acuda y participe en el proceso de extinción, y para que el despacho resuelva las solicitudes probatorias.

Obsérvese, en el auto de avóquese de la solicitud de requerimiento presentada por el ente fiscal, se ordenó la notificación de los afectados e intervinientes, y en el presente caso, a la sociedad NEXPORT S.A.S., a la doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO, en su condición de representante judicial de la sociedad, siendo notificada personalmente el día 25 de junio de 2018.³⁷ Agotado el trámite de notificación personal y por edicto, y desatado otros asuntos, se procedió a correr traslado de conformidad con el artículo 141, para que las partes se pronunciaran de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportes y solicitudes probatorias, y observaciones al acto de requerimiento, mediante auto No. 178 de 2018,³⁸ siendo notificado por estado el 26-09-2018, cobrando firmeza.

La representante legal de la sociedad NEWPORT S.A.S., doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO, se pronunció sobre el traslado de conformidad con el artículo 141, el día 05-10-2018, expuso: *“... de manera atenta y comedida, como mejor proceda en derecho, paso a continuación –en término- a recorrer el mencionado traslado, y en relación con los fines del mismo, a exponer, así*

³⁷ Folio 49 cuaderno 6. Ítem 013.

³⁸ Auto del 25 de septiembre de 2018, folio 233 cuaderno 6. Ítem 13.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.
como también a aportar y solicitar la práctica de las pruebas que más adelante se relacionarán... ”³⁹.

Resáltese, el auto interlocutorio 071 del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual inició a resolver las temáticas del artículo 141 de manera ordenada, y sobre el tópico de las nulidades, quedo consignado: “ *Ninguno de los participantes en esta causa como sujetos procesales e intervinientes reivindicaron nulidades, ni hicieron pronunciamiento expreso respecto de este tópico de ineptitud, por lo que el despacho tampoco advierte desmaño procesal impertinente o nulidad que invalida lo actuado en las voces del artículo 82 ídem y siguientes*”.⁴⁰ Las partes no se pronunciaron al respecto cobrando ejecutoria forma y legal en este punto.

Los términos en el proceso de extinción en dominio son preclusivos perentorios, de allí que surja al operador de instancia la competencia de ejecutar la actividad necesaria para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases y si una parte ha dejado por omisión o estrategia vencer un término o una oportunidad procesal, por el hecho de que ésta parte asigne nuevo defensor, a éste no se le autoriza revivir el tiempo o termino fenecido, por lo que deberá hacerse cargo del proceso en la condición que se encuentre al momento de arribar al prontuario.

Como quedo reseñado que el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, tiene la finalidad de abrir un espacio para que las partes e intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto al requerimiento, tales, presentar solicitudes de incompetencia, impedimentos, nulidades, aporte y solicitud probatoria, observaciones al escrito de requerimiento, con el fin de sanear el proceso, y en el caso de estudio, la representante legal NEWPORT S.A.S., doctora GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO, elevó petición probatoria, no realizando ningún pronunciamiento respecto a los temas puntos concerniente al traslado. Es decir, si existieron actuaciones irregulares fueron convalidadas por la parte, al no pronunciarse en el término de traslado, y siendo

³⁹ Folio 259 del cuaderno 6. Ítem. 13.

⁴⁰ Folio 28 vto. Cuaderno 8 ítem 022.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

extemporánea la presente solicitud de nulidad, como lo señala el numeral 4 del artículo 86 de la Ley 1708 de 2017, “*Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales*”,

Se tiene igualmente, la pretensión de la NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR DE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, no tiene razón alguna, pues es un acto propio del fiscal y no se detalla por la parte reclamante el vicio en concreto que nulita dicho acto. Pues no se puede decir que se violó el derecho de contradicción cuando el acto no lo admite por mandato expreso de la ley⁴¹ que antes gobernaba tal episodio y hoy se encuentra derogado. Tampoco demuestra la parte reclamante de la nulidad **la irregularidad sustancial** de la resolución de FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que afectaba garantías de su sujeto procesal representado o el desconocimiento de las bases fundamentales de este trámite en particular de fijación de pretensión.

El escenario por antonomasia para presentar la prueba por parte del tercero lo es en el 141 y así se le resolvió favorablemente en la providencia que impugna, y la participación se verificará en el desarrollo de la práctica probatoria, donde podrá hacer uso de sus herramientas de contradicción para cada uno de los elementos de conocimiento presentados por la Fiscalía y que éste no esté de acuerdo. Su representada tiene y tendrá la facultad de ejercer el derecho de contradicción sobre todos aquellos elementos materiales de prueba, dictámenes, inspecciones obtenidas por la Fiscalía en la fase inicial, a efectos de materializar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

El ejercicio del contradictorio se efectiviza en sede de juzgamiento, el hecho de que las pruebas documentales aducidas por la fiscalía no se volverán a

⁴¹ Artículo 126 CDEDD ... inciso final... **contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno**....

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

practicar en juicio obedecen y son consecuentes al principio de economía procesal, pero no por ello quiere decir que las mismas son incólumes, verticales, legítimas e inatacables.

Frente a las manifestaciones por el togado, este despacho deja consignadas frente a la tutela judicial efectiva de sus derechos siempre ha brillado en esta causa, desde el momento que se reciben sus solicitudes y que son resueltas dentro de la oportunidad correspondiente. De que le sean desfavorables o no ya es otro tamiz que sólo puede cuestionarse a través de los recursos y efectivamente esa situación se está cumpliendo propiamente con este acto procesal; su limitación de derechos se circunscribe a las etapas procesales, que la parte ha dejado vencer o que ha intervenido en contradicción probatoria.

Igualmente, se le aclara la afirmación en el sentido que su representada no ha podido concurrir al proceso para promover oportunamente un control de legalidad contra las medidas cautelares impuestas; ya que, acudiendo a las memorias del expediente digital, se tiene que si se propuso tal control y el mismo fue conocido por el homólogo par de este despacho.

La oposición que presentó NEWPORT S.A.S. después de la fijación provisional, ante la fiscalía se cumplió de manera satisfactoria dentro de la unidad del proceso debido y su correlativa garantía fundamental, y si bien esta oposición no produjo en la fiscalía los méritos suficientes para la declaratoria de improcedencia, sino que por el contrario calificó el delegado de la fiscalía las sumarias para requerimiento de extinción de dominio, éste procedimiento contrario a los intereses de la parte, por este hecho no lo hace nulitante.

4.2. SEGUNDO CARGO (SUBSIDIARIO): SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DEL 22 DE MAYO DEL 2.022.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

Es cierto que, como lo dice la parte contradictora contra este auto de carácter interlocutorio, admite reproche de conformidad con la regla general prevista por el artículo 59⁴² del Código de EDD y que además en regencia del canon 65⁴³ id admite el recurso de apelación contra este tipo de providencias.

4.2.1.1. PROTECCIÓN A LA CAPACIDAD PROBATORIA DE NEWPORT S.A.S. Y NO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ASIGNADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO

Constituye una falacia argumentativa con vocación especulativa determinar cómo reposición y en subsidio la apelación, frente a esta decisión interlocutoria presentar la premisa de que al resolver la alzada presentada contra auto de 14 de junio del 2019, el Tribunal Superior de Bogotá argumentó al decir que se debía salvaguardar la participación de NEWPORT S.A.S. en el proceso de extinción de dominio, y que como consecuencia de ello, ordena revoca parcialmente el numeral 4° del auto del 14 de junio de 2018, para que la sociedad NEWPORT S.A.S., acuda y participe en el proceso de extinción de acuerdo a las atribuciones de ley y que al revocar parcialmente el numeral CUARTO de la resolutive del auto del 14 de junio de 2019, para que el juez resuelva las solicitudes probatorias, porque a la sociedad Newport, S.A.S., le asiste vocación de participar en el proceso, por cuanto tiene un derecho de contenido patrimonial respecto de los inmuebles afectados. Sobre este punto en líneas atrás se pronunció al respecto, el

⁴² “Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja”.

⁴³ Código de Extinción de Dominio Artículo 65. Apelación En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. **Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.**
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

despacho acato lo ordenado por el competente funcional, entró a resolver lo pertinente a las pruebas.

El tiempo que se ha causado, desde la presentación del primer requerimiento, que fue inadmitido y posteriormente rechazado en el radicado 2017-00014 y que subió en apelación al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de dominio y el termino que se causara entre la presentación del segundo requerimiento en el radicado 2018-00031, hasta la fecha en que se resolviera las solicitudes del 141, todo ello a cargo del H Tribunal, en ninguna medida constituye vulneración a las partes, especialmente al debido proceso o contradicción de NEWPORT S.A.S como intervinientes, pues apenas en este ultimo estadio era donde técnicamente debía hacer uso de su derecho de defensa y así lo hizo dentro de la oportunidad legal, y así se le resolvió no solo en primera instancia, sino ya en segunda oportunidad cuando el H tribunal dispuso que se debía hacer pronunciamiento sobre su solicitud probatoria y su reconocimiento como parte. Hasta allí no hay vulneración alguna al respecto y mucho menos motivación le asiste para recurrir en reposición y apelación, pues este operador de instancia actuó sujetado a las normas de derecho y se le concedieron todas sus pruebas y pedimentos de evidencias reclamadas para ser presentadas y valoradas en sede de juzgamiento.

El hecho de que, durante ese largo periodo, se hayan presentado múltiples sucesos, a nivel nacional e internacional en varios escenarios litigiosos, que son relevantes para la estrategia defensiva de NEWPORT S.A.S., y los cuales no han tenido oportunidad procesal para ser aportados, este argumento en si mismo considerado no es suficiente como reposición de la providencia y mucho menos como apelación, pues no se determinó de manera concreta cuales han sido esos sucesos o eventos de nivel nacional e internacional, cuales son sus circunstancias temporespaciales de los mismos y cuales fueron sus relevancias, por que de ser ésta la presentación a criterio de este funcionario no constituye reposición, ni apelación, sino un ruego de evidencia

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

sobreviniente, de la parte y ello no ha ocurrido. Si esas evidencias como dice el solicitante tienen la vocación de acreditar no sólo que NEWPORT S.A.S es tercero de buena fe exenta de culpa y que en la Unidad de Extinción de Dominio existían móviles corruptos que llevaron a cabo el inicio de esta actuación y que fueron conocidos de manera posterior, se deben alegar como prueba sobreviniente como válida y técnicamente lo hizo el delegado de la fiscalía en esta causa y no como reposición como equivocadamente lo hace la parte que aquí se le resuelve.

El auto objeto de reproche en ningún momento dejó por fuera asunto alguno que no fuera o no estuviera incluido en aquel memorial de pretérita oportunidad en que la parte hizo su respectiva postulación de solicitud probatoria y que se le resolvió favorablemente de manera íntegra. Que NEWPORT S.A.S. puede presentar o no nuevas solicitudes probatorias, amén no de su recién reconocida capacidad procesal como afectado, sino por su conocimiento posterior de ellas, como prueba sobreviniente, es plausible, pero no por vía de recurso de reposición y apelación sino de fundamentación con la técnica debida que exige la prueba sobreviniente. Se recalca el juzgado le resolvió a la parte en integralidad y de manera positiva a su favor lo pedido en la oportunidad legal.

A toda luz como lo propone el solicitante, constituye una ilegalidad, una ilegitimidad, y una prevaricación, aperturar por vía de reposición y/o apelación **un escenario de aporte de pruebas ordinario**, que permitan materializar los derechos de la sociedad como tercero afectado, a su conveniencia, interés particular y beneficio. El debido proceso estructura unos momentos y unos tiempos, y estos ya le precluyeron a la parte.

Por esa razón, no se repondrá el auto reclamado, y si es del caso para NEWPORT S.A.S. presentar una adicional solicitud de pruebas, estas con carácter e identidad de sobrevinientes, podrá efectuarlo por cuerda separada

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

con la técnica correspondiente y la argumentación ortodoxa propia y no por esta vía de reposición y apelación.

4.2.2. LAS PRUEBAS “SOBREVINIENTES” SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 53 MEDIANTE MEMORIAL DEL 19 DE MAYO DEL 2022 DEBIERON SER INADMITIDAS.

Como se explicó en el auto interlocutorio que se refuta la inadmisión de un emp se da bien inconducente, impertinente o inútil, y es carga procesal, técnica y exclusiva de la parte que pretende aducir el medio probatorio o de conocimiento de argumentar en torno de su pertinencia, conducencia y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende de manera general demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso, bien como defensa o como acusación.

Como prueba sobreviviente debe pasar el test jurisprudencial y normativo que surja en el curso del juicio, como aquí se evidencio pues surgió ya habiéndose admitido a trámite el requerimiento de extinción de dominio, y además se deriva de otra prueba documental aportada por la fiscalía y reconocida por el despacho, allí practicada y ello no era previsible para el delegado de la fiscalía, pues así se expresa en sus argumentaciones fundantes, porque en su desarrollo investigativo con fines de extinción, determinó por utilidad y pertinencia debidamente motivada y sustentada en su escrito petente y que estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido para la fiscalía; que no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica, esto es la fiscalía; que es revelador, indicador, demostrativo o “muy significativo” e importante por su incidencia en el caso que nos ocupa; y su admisión no comportó un serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio, pues como se ilustra por parte de este operador, será en sede de escucha testimonial, donde la parte podrá hacer uso del contradictorio como técnica defensiva.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

De igual manera, no se trata de habilitar un nuevo periodo de petición probatorio o de remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo, sino es de carácter excepcional de la admisión de la prueba sobreviniente, en el sentido que este medio de conocimiento no es necesario que la prueba sobreviniente surja de las pruebas practicadas en el juicio, sobre el punto la Corte, señaló: “Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes ‘encuentre’ o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica atendible”⁴⁴(resaltado y rayado por el despacho),

Además, la fiscalía argumentó con suficiencia la conducencia, pertinencia, utilidad, legalidad y racionalidad tal como se exige para cualquier otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso. Esto hace parte de la labor del fiscal en este caso de demostrar los hechos de la acusación extintiva que reclama en su requerimiento. Se recaba este medio de prueba documental y testimonial reconocido por el despacho en el auto que impugna no fue consecuencia de un acto u omisión atribuible a la fiscalía y tal como lo considera la fiscalía y además éste despacho por vocación de transparencia y de garantía este elemento es de vital trascendencia para el proceso, en comparación con el decreto de pruebas ya efectuado en el interlocutorio⁴⁵ del canon 141 id. que resolvió los apartados del 141⁴⁶.

⁴⁴ CSJ SP. 30 de marzo de 2006, rad. 24468 CSJ AP1083.2015, 4 marzo., RAD. 44238.

⁴⁵ Auto interlocutorio 025-2.019 del 14 de junio de 2.019 “Admisión requerimiento, decreto de pruebas y otras decisiones”

⁴⁶ Código de Extinción de Dominio Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio

Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

Contrario a lo que piensa el impugnante, el decreto de ésta prueba fue no solo excepcional, si no también absolutamente necesaria, pues los elementos suasorios de las conductas ilícitas o de la defensa, pueden resultar factiblemente en el desarrollo del juicio como en este caso de marras o posterior, de allí la existencia de este instrumento jurídico de prueba sobreviniente que hace su viabilidad de decreto y reconocimiento.

Para el despacho tampoco son de recibo los postulados de coadyuvancia como no recurrente presentados por el apoderado de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora de los Fideicomisos: (i) 238706 Encargo Fiduciario Meritage (38706), (ii) 238707 Fideicomiso Meritage (38707) y (iii) 248179 Fideicomiso Meritage La Palma Argentina (48179), ya que no se está legitimando la construcción de un medio probatorio cuyo conocimiento, ni autorizando su introducción ilegal al proceso, sino que por satisfacer las condiciones normativas y jurisprudenciales se admite su ingreso como sobreviniente, y como garantía de la defensa y contradicción, ésta se verificará el día de la escucha del testimonio donde la parte podrá hacer uso de su derecho de conainterrogar replicar al testigo. No es el hecho del tiempo de la existencia del elemento de conocimiento para aceptarlo como sobreviniente, si no su refulgencia extraordinaria que hace que la parte determine que no lo conocía, pues de haberlo conocido muy probablemente lo habría aducido. En ningún momento se está legitimando deficiencias investigativas del ente acusador, sino que por el contrario se propugna por el ideal jurídico de hallar la verdad legítima y procesal de los hechos.

Decretarse esta práctica probatoria por parte del despacho como una prueba sobreviniente rogada por la fiscalía, con sustentación de pertinencia, conducencia y utilidad, lo fue en virtud del hallazgo del elemento de convicción de vital trascendencia como lo cita el delegado de la fiscalía, y que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia del decreto de pruebas y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

La Conducencia del medio es cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento. Y respecto a este punto fundamentó con acierto el delegado de la fiscalía los siguiente: “, como quiera que se trata un medio de prueba permitido por la Ley, establecido en los Artículos 149, 150 y 161 del Código de Extinción de Dominio y, la línea jurisprudencial establecida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia radicado nro. 00094 AEP 036-2020 del 22 de abril de 2020 M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, entre otras; solicitada por un sujeto procesal como la Fiscalía 53 E.D. con legitimación para solicitar la prueba sobreviniente en virtud a la aparición de la misma con posterioridad al traslado del Art. 141 y, que no se conocía para ese momento procesal, por tanto, esta Fiscalía se encontraba en imposibilidad jurídica de saber su existencia, pues como bien lo refirió la investigadora en su informe, se trató de una fuente humana ocasional quien manifestó brindar información de manera voluntaria relacionada con el caso “Meritage”. Resulta de trascendental importancia la entrevista, como quiera que con ella se respalda la ilicitud de los bienes objeto de pretensión extintiva, relacionada con la trazabilidad irregular de los inmuebles.”

La Necesidad o utilidad dada cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario. Y en este aspecto en particular precisó la fiscalía: “ reviste utilidad para el trámite extintivo, habida consideración que el medio de prueba le llevará al Juzgador la información sobre la ilicitud en el origen de los bienes sobre los que concurren sendas causales extintivas, sobre todo la acreditación que el mismo es producto directo de actividades relacionadas con narcotráfico desde el primer titular Iván López Vanegas y los sucesores en la cadena de tradición a través de interpuestas personas y, las múltiples transformaciones físicas y jurídicas para ocultar la naturaleza irregular del bien.
“.

Consecuencia de lo anterior, las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación no carecen de calidad, naturaleza y contenido de sobrevinientes y además se ejecutó para cada una de ellas el test de admisibilidad de conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se presenta en esta providencia, en la que impugna y en el memorial presentado por la fiscalía en el que pide la prueba sobreviniente, por lo que el argumento del contradictor de que la misma es ausencia y deficiente, se queda sin peso jurídico y argumentativo, por lo que el resultado no puede ser otro, que ratificar el decreto de la prueba y

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

con ello la decisión que se impugna, no siendo objeto de reposición por parte de este operador de instancia y en este sentido no revocarlo.

No reponiendo la providencia impugnada y habiéndose interpuesto el recurso de apelación en subsidio, se concederá éste, no así en el efecto que reclama la parte, por cuanto existe un imperativo legal insoslayable que determina de manera expresa el efecto en que se debe conceder la alzada, y no a capricho o alea del operador judicial y mucho menos atendiendo intereses personales de defensa como lo esgrime la parte impugnadora al solicitarlo en el efecto suspensivo en tanto debe evitarse el desgaste que implicaría proseguir con el curso del trámite procesal, pues se vislumbra la posibilidad de que se decrete una nulidad de la actuación y resulten invalidadas otras actuaciones judiciales de especial importancia, como lo son la práctica de pruebas.

El estatuto extintivo es claro y determinante al reglamentar el efecto en que se concede ésta específica apelación en las voces del artículo 65 numeral 3° y 66 id.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer, como abogado defensor en este trámite de la SOCIEDAD NEW PORT S. A. S. al letrado ALEJANDRO MEJÍA ORTIZ en los términos y condiciones del mandato conferido.

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

SEGUNDO: No declarar la nulidad del proceso identificado bajo radicado 05-000-31-20-002-2018-00031-00 desde la Fijación de la Pretensión, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: No revocar auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta pruebas y reconoce prueba sobreviniente conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: No reponer el auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta pruebas y reconoce prueba sobreviniente conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: No Permitir al apoderado judicial de NEWPORT S.A.S. controvertir, previo a su incorporación todas las pruebas documentales y testimoniales, tal como lo solicita en su escrito de impugnación como pretensión, por expresa prohibición legal, por inoportunidad procesal y Preclusividad de los actos procesales y conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: Garantizar si el derecho de postulación, defensa y contradicción que le asiste a NEWPORT S.A.S., a través de su representante en consonancia con su estatus de Participante en el proceso en los términos y mandatos abrogados en la decisión de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Bogotá sala penal de Extinción de dominio, de la cual el despacho ya había dispuesto estar en lo resuelto, mediante auto previo.

SEPTIMO: No conceder como lo demanda la pretensión del impugnante de una oportunidad procesal clara y debidamente delimitada a NEWPORT S.A.S. para aportar pruebas, incluso pruebas sobre hechos sobrevinientes sobre los que no ha tenido la oportunidad procesal de solicitar su incorporación y

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

justificar su pertinencia, conducencia y utilidad., por cuanto violentaría la estructura del debido proceso extintivo y además por cuanto ya le precluyó a la parte, la oportunidad para hacerlo (artículo 142 CDEDD), siendo de imperioso a la parte (defensa técnica) asumir la causa en el estado en que se encuentra al arribo del expediente de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: No INADMITIR las pruebas sobrevinientes solicitadas por la Fiscalía 53 mediante memorial de fecha 19 de mayo del 2022 y decretadas por este despacho en reconocimiento el auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decretó prueba y se reconoce y acepta la prueba sobreviniente de la fiscalía por ser conducente, pertinente, útil y racional, conforme a los argumentos aquí expuestos en esta providencia.

NOVENO: Conceder y Garantizar el acceso a la integridad del expediente, en atención a la orden de digitalización proferida mediante auto del 18 de mayo del 2022 al apoderado aquí reconocido defensor de la sociedad NEWPORT S.A.S.

DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso de reposición por expresa prohibición del artículo 64⁴⁹ del CDEDD. salvo respecto de los puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

UNDÉCIMO: Conceder el recurso de apelación⁵⁰ en el efecto devolutivo⁵¹ atendiendo las voces del artículo 65 y 66 del CDEDD.

⁴⁹ Código de Extinción de Dominio Artículo 64. Inimpugnabilidad

La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

⁵⁰ Código de Extinción de Dominio Artículo 65. Apelación En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

Auto Interlocutorio N° 025
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2018-00031-00
Radicado Fiscalía 53 Especializada DNED: 13.641
Afectados reconocidos en este trámite LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1, LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8, FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y BANCO DE BOGOTÁ S.A
Asunto. Solventa nulidad, reposición y en subsidio apelación del auto Interlocutorio No. 20 del 27 del 2022 notificado por estado electrónico el 31 de mayo del 2022 mediante el cual se decreta y reconoce prueba sobreviniente.

DUODÉCIMO: Envíense por tercera oportunidad en forma inmediata los autos al superior H Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Extinción de Dominio, a fin de que como asunto de su competencia sea desatada la alzada propuesta por el impugnante.

DECIMOTERCERO: Líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las notas de gestión pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 045**

Fijado hoy a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 08 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaria

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.**
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.... (...)

⁵¹ Código de Extinción de Dominio Artículo 66. Efectos La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.
2. **Devolutivo: caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.**

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39227bab056caef4c822e0369d2ecf9a355d9cba38be28613ac1422e894baedb**

Documento generado en 07/07/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>